

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la auxiliar de justicia **Ab. Mayra Alejandra Espinoza Villareal** no aceptó dentro del término de ley la designación del cargo de curador ad-litem al que fue designada mediante auto del 26 de Octubre de 2021, para representar los intereses del demandado REINALDO DIAZ RUIZ, por cuanto se desempeña como servidora pública de la Contraloría General de la Nación, conforme al acta de posesión que allegó y reposa en el archivo PDF No. 37 del expediente digital, el Juzgado procede a relevarla y en su reemplazo designa a:

RODRIGUEZ GAMBOA	KAREN NATALIA	KARENRODRIGUEZ903@GMAIL.COM	
---------------------	------------------	-----------------------------	--

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese esta designación al curador mencionado, advirtiéndosele que deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que para el efecto se le envíe, conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de la no aceptación del cargo sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos como curador ad-litem deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., esto es, allegando los medios probatorios que den cuenta no sólo de la designación en los respectivos procesos, sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo la calidad ya expuesta, por lo cual debe abstenerse de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de la demanda, actas de

notificación y similares por cuanto dichas piezas procesales no cumplen la finalidad descrita, ello so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente telegrama.

Por último, en lo concerniente con el trámite de notificación por aviso surtido por el extremo activo de la lid, respecto de los demandados OMAR DIAZ RUIZ, EDGAR JESUS DIAZ RUIZ, JUAN JOSE DIAZ RUIZ y JESUS ISAAC DIAZ RUIZ pasa el despacho a hacer las siguientes precisiones:

Respecto del trámite notificadorio del demandado OMAR DIAZ RUIZ, se observa que no se allegó copia del aviso que le fue remitido, en aras de establecer si fue brindada la información pertinente al por notificar, por ende al mencionado no se lo tendrá por notificado por aviso y en consecuencia de ello, debe la parte actora arrimar como copia cotejada del aviso que se le envió, o en su defecto y de no poder allegar lo aquí solicitado, deberá proceder a realizar la notificación por aviso nuevamente, conforme al Art. 292 del C.G.P. observando en todo caso las indicaciones aquí dadas, acotando que conforme a la norma en mención, se debe anexar como constancia de notificación el aviso debidamente cotejado.

Frente al trámite de notificación por aviso del demandado JESUS ISAAC DIAZ RUIZ, observa el estrado que en auto del 26 de Octubre del año pasado, reposante en el archivo PDF No. 034 se requirió a la parte demandante con el fin de que aclara lo concerniente a la dirección de notificación del mencionado demandado, si en cuenta se tiene que en el escrito genitor decía desconocer la dirección de notificación, solicitando su emplazamiento, y pese a ello remitió el citatorio de notificación personal, haciendo lo mismo con el aviso, sin que hasta la fecha haya atendido el requerimiento que le hizo el despacho en la providencia en mención, por lo que debe estarse a lo resuelto allá.

En cuanto a la notificación por aviso llevada a cabo para los demandados EDGAR JESUS DIAZ RUIZ y JUAN JOSE DIAZ RUIZ, evidenciando que se surtió en debida forma, conforme la documental allegada al diligenciamiento, el despacho **TIENE NOTIFICADOS POR AVISO** a los demandados señalados en precedencia

del auto admisorio de la demanda, a partir del día 12 de Noviembre de 2021, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda respecto de los mismos, sin que hubiesen contestado el libelo genitor, ni hayan hecho manifestación alguna respecto de la estimación de perjuicios, se **TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** en lo que concierne a los pre nombrados demandados EDGAR JESUS y JUAN JOSE DIAZ RUIZ.

Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre el emplazamiento surtido por la parte demandante, ordenado en el auto que admite la presente acción.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0254743ecd088171d8946e1bcde6b4e51b03b67656dd3a3c61228ac5fafac6

Documento generado en 09/02/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.10 del 10 de febrero de 2022.